

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2473-2017

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600156996 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, AUSTRIA DUVAZ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 al 13 de agosto de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Austria Duvaz" de AUSTRIA DUVAZ.
- 1.2 **2 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2084-2016 se notificó a AUSTRIA DUVAZ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de noviembre de 2016.-** AUSTRIA DUVAZ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **7 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 712-2017-OS-GSM se notificó a AUSTRIA DUVAZ el Informe Final de Instrucción N° 1835-2017.
- 1.5 **15 de diciembre de 2017.-** AUSTRIA DUVAZ presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó la aplicación del descuento correspondiente.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de AUSTRIA DUVAZ de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En el área de trabajo que se detalla en el cuadro siguiente no se cumple la velocidad mínima de aire establecida:*

Labor	Velocidad de aire medida (m/min)
<i>Polvorín de Explosivos Nv. 1700</i>	<i>7.2</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2473-2017**

Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *No se mantiene una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna en la labor minera que se detalla en siguiente cuadro:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal obtenido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Galería 586 E Nv. 1700</i>	26.4	4.46	117.74	18	<i>Scoop de 1.2 yd³ y 70 HP</i>	228	110.26	51.6

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *El polvorín detallado en el cuadro siguiente no cuenta con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie:*

<i>Polvorín</i>	<i>Ubicación</i>
<i>Polvorín Auxiliar de Accesorios</i>	<i>Cx 728 Nv. 1400</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *En el área de trabajo que se detalla en el cuadro siguiente no se cumple la velocidad mínima de aire establecida:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad de aire medida (m/min)</i>
<i>Polvorín de Explosivos Nv. 1700</i>	7.2

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2473-2017**

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“Durante la supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor que a continuación se enumera, el resultado obtenido (...):*

a) Polvorín de Explosivos Nv. 1700.....7.2 m/min

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor minera operativa, como se puede observar en la fotografía N° 4 (fojas 10).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 24 y 25). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 02784129 y Sonda térmica: 10308239.¹
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 7 (fojas 15). En este Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1835-2017 (fojas 103 al 110) notificado el día 7 de diciembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por AUSTRIA DUVAZ, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de AUSTRIA DUVAZ lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de seis con cincuenta y cuatro centésimas (6.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹ Conforme al Informe de Inicio de PAS 1540-2016 de fecha 28 de octubre de 2016, los datos del equipo utilizado para la medición corresponden con los datos consignados en el informe de calibración entregado al titular minero durante la supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2473-2017**

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1835-2017², por lo que la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de seis con cincuenta y cuatro centésimas (6.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1835-2017, con fecha 15 de diciembre de 2017 AUSTRIA DUVAZ ha presentado escrito de reconocimiento de la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO (fojas 121 a 122).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por AUSTRIA DUVAZ cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 236° del RSSO sancionable con una multa de seis con cincuenta y cuatro centésimas (6.54) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.2 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *No se mantiene una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna en la labor minera que se detalla en siguiente cuadro:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal obtenido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Galería 586 E Nv. 1700</i>	26.4	4.46	117.74	18	<i>Scoop de 1.2 yd³ y 70 HP</i>	228	110.26	51.6

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2473-2017

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3 y 4) se indicó que al realizar los cálculos de caudal de aire requerido en la labor que a continuación se menciona, no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y equipo diésel que se utiliza:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Equipo diésel	Cobertura (%)
Galería 586 E Nv. 1700	26.4	4.46	117.74	Scoop de 1.2 yd ³ y 70 HP	51.6 ³

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de determinar la cobertura de aire en las labores materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en la fotografía N° 5 (fojas 11).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 24 y 25). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 02784129 y Sonda térmica: 10308239.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como la sección de la labor, se consignaron en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 9 (fojas 16) y en el Formato N° 11 “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítem N° 2 (fojas 26). En estos Formatos se detalló el resultado, fecha y hora de medición, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal circulante expresado en m³/min. Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos que trabajan en la labor y el número de trabajadores.
- El cálculo de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1835-2017 (fojas 103 al 110) notificado el día 7 de diciembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por AUSTRIA DUVAZ, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ASUTRIA DUVAZ, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.

³ Durante la instrucción preliminar, en gabinete se realizó el cálculo de cobertura de aire de la Galería 586 E Nv. 1700, obteniendo que la cobertura correcta era del 51.6%, razón por la que este valor fue el consignado en el Informe de Inicio de PAS N° 1540-2016 y en el Oficio N° 2084-2016.

- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1835-2017, la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1835-2017, con fecha 15 de diciembre de 2017 AUSTRIA DUVAZ ha presentado escrito de reconocimiento de la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO (fojas 121 a 122).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por AUSTRIA DUVAZ cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 236° del RSSO sancionable con una multa de una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.3 **Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO.** *El polvorín detallado en el cuadro siguiente no cuenta con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie:*

Polvorín	Ubicación
Polvorín Auxiliar de Accesorios	Cx 728 Nv. 1400

El literal h) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 4): *“El siguiente polvorín de interior mina no cuenta con una vía libre a superficie para el escape de gases (...)*

Polvorín	Ubicación
-----------------	------------------

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2473-2017**

Polvorín Auxiliar de Accesorios	Cx 728 Nv. 1400
---------------------------------	-----------------

(...)"

Asimismo, en el ítem N° 5 del Formato N° 12 "*Descripción: Evacuación de Gases y Humos en los Polvorines*" (fojas 27) se consignó que el polvorín antes mencionado no contaba con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.

Cabe precisar que el polvorín se observa en la fotografía N° 13 (fojas 12) y su ubicación se evidencia en el Plano de Ubicación del Polvorín Auxiliar en el Nivel 1400 (fojas 29) entregado por AUSTRIA DUVAZ durante la visita de supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1835-2017 (fojas 103 al 110) notificado el día 7 de diciembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- AUSTRIA DUVAZ no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por AUSTRIA DUVAZ, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de nueve con sesenta centésimas (9.60) Unidades Impositivas Tributarias.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1835-2017, la infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de nueve con sesenta centésimas (9.60) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1835-2017, con fecha 15 de diciembre de 2017 AUSTRIA DUVAZ ha presentado escrito de reconocimiento de la infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO (fojas 121 a 122).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2473-2017**

El escrito de reconocimiento presentado por AUSTRIA DUVAZ cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal h) del artículo 246° del RSSO sancionable con una multa de una multa de nueve con sesenta centésimas (9.60) Unidades Impositivas Tributarias corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4 DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

4.1 Literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa⁴:*

Descripción	Monto
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)⁵	31,523.20
TC agosto 2015	3.240
Tasa COK diaria	0.04%
Fecha de detección	10/08/2015
Fecha de acción correctiva	13/08/2015
Periodo de capitalización en días	3
Costos capitalizados (US\$ agosto 2015)	9,739.76
Tipo de Cambio, agosto 2015	3.240
IPC agosto 2015	120.61
IPC octubre 2017	127.48
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	33,353.87
Escudo Fiscal	10,006.16
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	23,347.71
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)	27,881.97
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa Calculada (S/)	26,487.87
Beneficio por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	18,541.51
Multa (UIT)	4.58

Fuente: KT Perú SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. 201100043742, Cost Mine, Sodimac, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

4.2 Literal b) del artículo 236° del RSSO

⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁵ Para fines de cálculo se considera el costo de instalación de un ventilador de 5,000 CFM y manga de ventilación, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, la labor de un técnico electricista y su ayudante, y la labor de un maestro perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. de Ventilación.

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2473-2017**

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ agosto 2015)⁷	19,373.87
TC agosto 2015	3240
Costo de materiales, m.o. y especialistas (US\$ agosto 2015)	551.93
Fecha de detección	10/08/2015
Fecha de acción correctiva	08/09/2015
Periodo de capitalización en días	29
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizados (US\$ setiembre 2015)	6,041.50
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Setiembre 2015)	61.91
Tipo de Cambio, setiembre 2015	3.221
IPC setiembre 2015	120.65
IPC octubre 2017	127.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	210.68
Escudo Fiscal	63.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	147.47
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado- Factor B (S/ octubre 2017)	4,681.73
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa Calculada (S/)	4,447.65
Beneficio por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	3,113.35
Multa (UIT)	0.77

Fuente: KT Perú SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. 201100043742, Exp. 201400132392, Sodimac, Salary Pack (PWC), BCRP. Elaboración: GSM.

4.3 Literal h) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)⁸	46,246.43
TC agosto 2015	3.240
Tasa COK diaria	0.04%
Fecha de detección	13/08/2015
Fecha de cese	11/09/2015
Periodo de capitalización en días	29
Costos capitalizados (US\$ setiembre 2015)	14,421.37

⁷ Se incluye el costo de reubicación de un ventilador de 8,000 CFM e instalación de un tapón, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, la labor de un técnico electricista y su ayudante, y la labor de un maestro perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. de Ventilación

⁸ Para fines de cálculo de multa se incluye el costo de instalación de un ventilador de 5,000 CFM e instalación de manga de ventilación, la labor de un maestro de servicios auxiliares, un técnico electricista, un maestro perforista y sus respectivos ayudantes, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. de Ventilación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2473-2017**

Tipo de Cambio, setiembre 2015	3.221
IPC setiembre 2015	120.65
IPC octubre 2017	127.48
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	49,075.35
Escudo Fiscal	14,722.60
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	34,352.74
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)	38,887.00
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa Calculada (S/)	38,887.00
Beneficio por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	27,220.90
Multa (UIT)	6.72

Fuente: KT Perú SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. 201100043742, Exp. 201400132392, Sodimac, Cost Mine, Salary Pack (PWC), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. con una multa ascendente a cuatro con cincuenta y ocho centésimas (4.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015699601

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. con una multa ascendente a setenta y siete centésimas (0.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015699602

Artículo 3°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. con una multa ascendente a seis con setenta y dos centésimas (6.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015699603

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2473-2017**

Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera